Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 20190023600

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NOHORA ESPERANZA MUÑOZ MONTAÑEZ, YULIETH MERCEDES FLOREZ y HERMES DIAZ JAIMES a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con la sentencia de fecha 17 de julio de 2019, en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP:

1) A favor de NOHORA ESPERANZA MUÑOZ MONTAÑEZ:

   a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS ($2'327.067) por concepto al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro

   b) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($232.000) por concepto de costas del proceso ordinario

2) A favor de YULIETH MERCEDES FLÓREZ:

   a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($2'394.558) por concepto al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro

   b) Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($239.000) por concepto de costas del proceso ordinario

3) A favor de HERMES JAIMES DIAZ:

a) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1'906.417) por concepto al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro

b) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS ($191.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

En contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor de :

1) A favor de HERMES JAIMES DIAZ:

a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($2'255.542) por concepto al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro

b) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($225.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) dias para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, E ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada bajo el Nit No 9003360047 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO SANTANDER COLOMBIA SA de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 15.000.000.

cuarto: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP identificada bajo el Nit No 8900500529-9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGARIO DE COLOMBIA, BANCO

BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO SANTANDER COLOMBIA SA de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 5.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 11 de octubre 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral-Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201900391 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso para resolver solicitud de mandamiento de pago.PROVEEA.

San jose de Cúcuta 10 de octubre de 2019.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ELSA LEONOR GOMEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado, obedeciendo a lo resuelto por el superior, por lo que:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) ELSA LEONOR GOMEZ GONZALEZ:

   a. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($ 10.732.797) por concepto del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez , sin perjuicio de la indexación que se deba efectuar hasta el momento que se realice su pago.

   b. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000), por concepto de costas de proceso ordinario.

Segundo: NOTIFICAR este proveído al ejecutado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiendo que esta se

realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 dias para excepcionar.

Tercero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 25.000.000

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 10 DE OCTUBRE de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 20190024000

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

IRMA LEONOR SANOVAL DE TORRES, RICARDO OVALLOS GARCIA y ORLANDO ROBLES MENDOZA a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP:

1) A favor de IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES:

   a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($2'498.447) por concepto de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente a la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro.

   b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($249.000) por concepto de costas del proceso ordinario

2) A favor de RICARDO OVALLOS GARCÍA :

   a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($2'297.837) por concepto de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente tiene derecho a la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro.

   b) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($229.000) por concepto de costas del proceso ordinario

3) A favor de ORLANDO ROBLES MENDOZA:

   a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOS PESOS ($ 2'416.002) por concepto de la mesada 14 a partir del

mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente tiene derecho a la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro.

b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($241.000) por concepto de costas del proceso ordinario

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) dias para excepcionar.

TERCERO: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS SA ESP identificada bajo el Nit No 8900500529-9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLAPTRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO SANTANDER COLOMBIA SA de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 16.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 11 de octubre 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ejecutivo Laboral-Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201900507 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso para resolver solicitud de mandamiento de pago, resolver entrega de dineros (fl 117) y poder (fl 1551-154). Revisado el portal del banco Agrario se evidencia la existencia del titulo No 813073 por $ 1.622.000. PROVEEA.

San jose de Cúcuta 10 de octubre de 2019.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

URIEL BAYONA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado, obedeciendo a lo resuelto por el superior, por lo que:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) URIEL BAYONA SANCHEZ:

   a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCO PESOS ($ 16.222.105) por concepto RELIQUIDACIÓN de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sin perjuicio de la indexación que se deba efectuar a su pago, desde la fecha 19 de febrero de 2019 hasta cuando se cancele dicho valor.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., haciéndole saber que

las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

Tercero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTNDER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO. Ha de limitar el embargo a la suma de $ 33.000.000

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Cuarto: HÁGASE la entrega del título judicial No 813073 por un valor de $ 1.622.000 a la apoderada la doctora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE identificada con cedula de ciudadanía No 1090407197 y T.P No 228390 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto (FL 1).

Quinto: AUTORÍCESE al joven JHON ESTEVEN PATIÑO AVILA identificada con cedula de ciudadanía No 10923594040, como dependiente judicial la doctora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, conforme al escrito obrante a folio 70 del expediente.

Sexto: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DR. EDGAR LEONARDO CAMPAZ RANGEL, como apoderada sustituto de la doctora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, conforme a la sustitución allegada.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 11 DE OCTUBRE de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA